



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

Lima, 8 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gustavo Andrés Rodríguez Loli

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que a fojas 2 corre el Auto Directoral N° 270-2016-MEM-DGM/DTM, de fecha 27 de abril de 2016, de la Dirección de Técnica Minera, sustentado en el Informe N° 117-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, donde se ordena efectuar la fiscalización de seguridad y salud ocupacional en la concesión minera "SANTA JOSEFINA", código 01-00126-09, del titular minero Gustavo Andrés Rodríguez Loli, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; fijándose como fecha de fiscalización el día 28 de abril de 2016.
2. Por Informe N° 169-2016-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 2 de junio de 2016, sobre la fiscalización de seguridad y salud ocupacional efectuada en la concesión minera "SANTA JOSEFINA", se concluye que: a) Las actividades de explotación de mineral no metálico vienen realizándose en la referida concesión minera sin contar con los estándares para trabajos en tajos abiertos; b) Gustavo Andrés Rodríguez Loli se encuentra registrado en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNC), por lo que es sujeto de formalización de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105; y c) El administrado no cumple con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Por lo tanto, se recomienda que el administrado dé cumplimiento a las disposiciones contempladas en el reglamento antes mencionado en lo relacionado a: política de seguridad y salud ocupacional (no se dispone); reglamento interno de seguridad y salud ocupacional (no se dispone); comité de seguridad y salud ocupacional (no se dispone); registros de capacitación (no se dispone); registros de inspecciones (no se dispone); registro de incidentes (no se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

dispone); registros de IPERC (no se dispone); registro de evaluación de agentes químicos y físicos (no se dispone); exámenes médicos ocupacionales (no se dispone); plan de minado (no se dispone); plan de preparación y respuesta para emergencias (no se dispone); estándares operacionales (no se dispone); y procedimientos de trabajo (no se dispone). Asimismo, el administrado deberá elaborar el plan de minado para las operaciones que se desarrollan en la concesión minera "SANTA JOSEFINA".

3. Mediante Resolución N° 298-2016-MEM-DGM/V, de fecha 3 de junio de 2016, el Director General de Minería aprueba la fiscalización de seguridad y salud ocupacional realizada por el ingeniero Francisco Yana Jahuirra en la concesión minera "SANTA JOSEFINA"; notificándose a Gustavo Andrés Rodríguez Loli para que cumpla con las recomendaciones que se indican en el precitado informe en un plazo de 30 días útiles, bajo apercibimiento de ley.
4. A fojas 12 vuelta obra el Auto Directoral N° 498-2016-MEM-DGM/DTM, de fecha 26 de julio de 2016, de la Dirección de Técnica Minera, sustentado en el Informe N° 246-2016-MEM-DGM/DTM/FIS, donde se ordena efectuar la fiscalización del proceso de formalización minera a la Declaración de Compromisos del derecho minero "SANTA JOSEFINA"; fijándose como fecha de fiscalización el día 27 de julio de 2016.
5. Por Informe N° 348-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 12 de octubre de 2016, sobre la fiscalización realizada en la concesión minera "SANTA JOSEFINA" en mérito a la Declaración de Compromisos N° 260000071, se verifica en el numeral 7.5 lo declarado en el instrumento de gestión ambiental correctivo-IGAC presentado por Gustavo Andrés Rodríguez Loli con Escrito N° 2565748, observándose en el trabajo de campo realizado lo siguiente: a) Explotación sin diseño de bancos y con taludes de más de 10 a 15 metros de altura; b) No se respeta el ángulo de los taludes de operación; c) No se ha realizado ni se está realizando la actividad minera de chancado de mineral no metálico; d) El camión cisterna estaba llenando las "arroceras", no se regaban las vías; e) No se presentaron los registros correspondientes (en la supervisión se solicitó el registro de capacitaciones, verificándose que no contaban con este documento); f) Se verificó que no se han construido las estructuras de contención para las desmonteras; y g) No se ha implementado el sistema para el manejo de residuos sólidos y residuos industriales.
6. Asimismo, en el precitado informe se concluye que se verificó que en el punto de coordenadas UTM PASAD 56 Este 306660, Norte 8681600, consignado en la Declaración de Compromisos RNC/RS N° 260000071, no se está desarrollando actividad minera; sin embargo, sí se encuentra desarrollando actividad minera dentro de la concesión, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1105; b) Las operaciones mineras verificadas en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

concesión minera son únicamente de explotación de mineral no metálico (arena), las cuales se encuentran ubicadas en la cantera delimitada por los puntos 4 (lado norte) y 5 (lado sur).

7. Mediante Resolución N° 656-2016-MEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2016, el Director General de Minería aprueba el informe de fiscalización de la Declaración de Compromisos RNC/RS N° 260000071, efectuada por el ingeniero Carlos Palacios Arbizu; notificándose a Gustavo Andrés Rodríguez Loli para que en el plazo de 10 días hábiles subsane las observaciones advertidas en el numeral 7.5 del informe que sustenta la resolución, bajo apercibimiento de procederse conforme a ley. Asimismo, se dispone comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros sobre lo advertido en el IGAC presentado en la Declaración de Compromisos antes citada, y a la Dirección General de Formalización Minera respecto a la zona donde se viene realizando la actividad minera.
8. A fojas 23 vuelta corre el Auto Directoral N° 673-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 27 de noviembre de 2017, de la Dirección de Técnica Minera, basada en el Informe N° 365-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, donde se ordena efectuar la fiscalización de formalización minera de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de Lima Metropolitana año 2017 en la concesión minera "SANTA JOSEFINA"; fijándose como fecha de fiscalización el día 30 de noviembre de 2017.
9. La Dirección Técnica Minera mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2018 (fs. 27 vuelta), sustentada en el Informe N° 070-2018-MEM-DGM-DTM/FIS, ordena se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Gustavo Andrés Rodríguez Loli, titular de la concesión minera "SANTA JOSEFINA", imputándose a título de cargo lo siguiente: a) Infracción por realizar actividad sin cumplir con la Resolución N° 298-2016-MEM-DGM/V que corresponde a una multa de 6.5 UIT; y b) Infracción por realizar actividad sin cumplir con la Resolución N° 656-2016-MEM-DGM/V que corresponde a una multa de 5 UIT. Se otorga al administrado el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Por Informe N° 236-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 20 de setiembre de 2018 (fs. 31-32), la Dirección Técnica Minera señala que, revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas en el módulo "búsqueda avanzada de expedientes", se ha verificado de manera referencial que Gustavo Andrés Rodríguez Loli no ha presentado hasta la fecha el descargo sobre la implementación de recomendaciones notificadas mediante Resolución N° 298-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

2016-MEM-DGM/V, de fecha 3 de junio de 2016. Por consiguiente, al haberse excedido el plazo de ley para que el administrado implemente dichas recomendaciones y verificarse mediante Informe N° 070-2018-MEM-DGM-DTM/FIS su incumplimiento, se notifica a éste el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir 13 recomendaciones establecidas en el Informe N° 169-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, por lo que, en atención a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde sancionar al administrado con una multa de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Ítem	Recomendación	Multa	Total
1	Política de seguridad y salud ocupacional	0.5 UIT	6.5 UIT
2	Reglamento interno de seguridad y salud ocupacional	0.5 UIT	
3	Comité de seguridad y salud ocupacional	0.5 UIT	
4	Registro de capacitación	0.5 UIT	
5	Registro de inspecciones	0.5 UIT	
6	Registro de incidentes	0.5 UIT	
7	Registro IPERC	0.5 UIT	
8	Registro de evaluación de agentes químicos y físicos	0.5 UIT	
9	Exámenes médicos ocupacionales	0.5 UIT	
10	Plan de minado	0.5 UIT	
11	Plan de preparación y respuesta para emergencias	0.5 UIT	
12	Estándares operacionales	0.5 UIT	
13	Procedimientos de trabajo seguro	0.5 UIT	

11. De igual forma, revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas en el módulo “búsqueda avanzada de expedientes”, se ha verificado de manera referencial que el administrado no ha presentado hasta la fecha el levantamiento de las observaciones planteadas mediante Resolución N° 656-2016-MEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2016. Por tanto, al haberse excedido el plazo de ley para que el interesado presente el reporte informativo sobre el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe N° 348-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, y verificarse mediante Informe N° 070-2018-MEM-DGM-DTM/FIS su incumplimiento, se notifica a éste el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir las citadas observaciones, por lo que, en atención a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, corresponde sancionar a Gustavo Andrés Rodríguez Loli con una multa de 2 UIT por cada obligación incumplida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

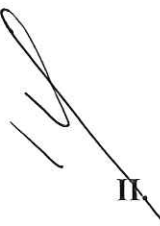


Ítem	Recomendación	Multa	Total
1	Observaciones de seguridad y salud ocupacional (4)	2 UIT	5 UIT
2	Observaciones ambientales (2)	2 UIT	
3	Administrativo sobre planta de chancado	1 UIT	

- 
12. Mediante Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de setiembre de 2018, del Director General de Minería, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gustavo Andrés Rodríguez Loli, al haberse acreditado la comisión de las infracciones administrativas descritas en el siguiente cuadro; y, en atención a los fundamentos expuestos en el Informe N° 236-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, se le sanciona con una multa ascendente a 11.5 UIT.



Conductas Infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora y establece la sanción	Sanción
Incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe N° 169-2016-MEM-DGM/DTM/FIS como resultado de la fiscalización de seguridad y salud ocupacional realizada en la concesión "SANTA JOSEFINA" el día 28 de abril de 2016.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.	6.5 UIT
Incumplimiento de presentar reportes informativos sobre levantamiento de observaciones formuladas en el Informe N° 348-2016-MEM-DGM/DTM/FIS como resultado de la fiscalización del proceso de formalización realizada en la concesión minera "SANTA JOSEFINA" el día 27 de julio de 2016.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.	5 UIT

- 
13. Con Escrito N° 2862872, de fecha 12 de octubre de 2018, el administrado formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0165-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 31 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de setiembre de 2018, del Director General de Minería, que resuelve determinar la responsabilidad y sancionar al recurrente, se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- CS.
14. Es titular de la concesión minera "SANTA JOSEFINA", aprobada por Resolución de Presidencia N° 2234-2009-INGEMMET/PCD/PM. Asimismo, como persona natural se acogió al proceso de formalización minera mediante la presentación de la Declaración de Compromisos suscrita ante el Ministerio de Energía en el año 2012, por lo que se le generó el código RNDC y RS N° 260000065.
15. Con el fin de avanzar en su proceso de formalización, cumplió con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), donde declara los componentes principales y auxiliares, las medidas de control de seguridad y salud ocupacional, comités de trabajo, monitoreos ambientales, entre otros.
16. La autoridad minera mediante Resolución N° 298-2016-MEM-DGM/V, de fecha 3 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 169-2016-MEM-DGM/DTM/FIS, efectuó recomendaciones, las cuales debían ser cumplidas en un plazo de 30 días útiles.
17. Se le atribuyen observaciones sobre una planta de chancado, correspondiendo la multa de 1 UIT adicional, lo que permite verificar que el informe ha sido plagiado o copiado, ya que no cuenta con ninguna actividad de beneficio, conforme se puede comprobar en la inspección de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros respecto a la presentación de su IGAC.
18. La autoridad minera mediante Resolución N° 656-2016-MEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2016, sustentada en el Informe N° 348-2016-MEM-DGM/DTM/FIS, otorgó un plazo de 10 días útiles para que subsane las observaciones planteadas.
19. Se le impone una multa de 0.5 UIT por no tener un plan de minado, pese a que el evaluador pudo revisar su IGAC o solicitar información adicional a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros donde consta en un capítulo entero.
20. Se le exige una cantidad de reglamentos, comités y sólo cuenta con 3 trabajadores, ya que su actividad es netamente artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

CS.

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11

22. El numeral 8 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

+

23. El numeral 9 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial de Presunción de Licitud, señalando que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

S

24. El numeral 10 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial de Culpabilidad, señalando que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11

25. El Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1105 que establece que dentro de los compromisos aceptados por el declarante se encuentra el adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización; asimismo, conforme al literal c) del mismo anexo, señala que al momento de iniciar el proceso de formalización el interesado declara conocer la legislación en materia minera y ambiental que regula las actividades que pretende desarrollar; en tal sentido, se somete a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas.

26. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental.

CS.

27. El artículo 10 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, vigente para el presente caso, que establece que los gobiernos regionales son la autoridad minera competente para verificar su cumplimiento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares mineros en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia. Con fines de evaluar la gestión de seguridad y salud ocupacional a nivel nacional, los gobiernos regionales deberán informar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados de las acciones de fiscalización.

17

+

SA

28. El artículo 23 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, vigente para el presente caso, que establece que el titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del mismo reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de seguridad y salud ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los gobiernos regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12

29. Mediante Resolución de Presidencia N° 2234-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de julio de 2009, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos, se aprueba el título de la concesión minera no metálica "SANTA JOSEFINA" a favor de Gustavo Andrés Rodríguez Loli.
30. A fojas 19 obra copia de la Declaración de Compromisos, de fecha 18 de mayo de 2012, presentada por Gustavo Andrés Rodríguez Loli, quien indica que viene



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

realizando actividades mineras en el derecho minero "SANTA JOSEFINA", consignando las coordenadas UTM: Norte 8681600.00, Este: 0306660.00.

- CA.
- 17
- +
- 4
- 12
31. De la revisión de actuados se tiene que la autoridad minera programó una fiscalización de seguridad y salud ocupacional el 28 de abril de 2016, en el área de la concesión minera "SANTA JOSEFINA". Durante la diligencia se verificó que Gustavo Andrés Rodríguez Loli incumplió con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, lo que fue recogido en el Informe N° 169-2016-MEM-DGM/DTM/FIS, en donde se establecieron 13 recomendaciones que debían ser implementadas por el recurrente, por lo que mediante Resolución N° 298-2016-MEM-DGM/V, de fecha 3 de junio de 2016, se le otorgó un plazo de 30 días útiles para ello.
 32. Con fecha 27 de julio de 2016 se efectuó una fiscalización a las actividades mineras realizadas en el derecho minero "SANTA JOSEFINA" en mérito de la Declaración de Compromisos N° 260000071. De la información recabada en la diligencia, respecto al IGAC presentado mediante Escrito N° 2565748, de fecha 31 de diciembre de 2015, por Gustavo Andrés Rodríguez Loli, se formularon 7 observaciones, lo que se evidencia en las muestras fotográficas que obran a fojas 15 vuelta y 16. Dichas observaciones fueron recogidas en el Informe N° 348-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, otorgándose al administrado un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con subsanarlas, conforme se ordena en la Resolución N° 656-2016-MEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2016.
 33. Por Informe N° 070-2018-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 27 de marzo de 2018, correspondiente a la fiscalización de formalización minera en la concesión minera "SANTA JOSEFINA" efectuada el 30 de noviembre de 2017, se advirtió que Gustavo Andrés Rodríguez Loli realizaba actividades mineras sin cumplir con lo ordenado en las Resoluciones N° 298-2016-MEM-DGM/V y N° 656-2016-MEM-DGM/V, concluyéndose que existe responsabilidad administrativa por parte del recurrente, por lo que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, se advierte que no obra en autos documento alguno que desvirtúe los cargos imputados por la autoridad minera.
 34. En consecuencia, queda acreditado que Gustavo Andrés Rodríguez Loli no cumplió con la obligación de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe N° 169-2016-MEM-DGM/DTM/FIS y levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 348-2016-MEM-DGM-DTM/FIS; hecho que se contrapone a las normas glosadas en la presente resolución, configurándose las infracciones administrativas descritas en el punto 12. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 029-2019-MEM-CM

35. Respecto a lo señalado en los puntos 17 y 19 de la presente resolución, se debe señalar que en el numeral 6.4 del ítem “Información de gabinete” del Informe N° 070-2018-MEM-DGM-DTM/FIS, la Dirección Técnica Minera advirtió que con Escrito N° 2565748, de fecha 31 de diciembre de 2015, Gustavo Andrés Rodríguez Loli presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC de la concesión minera “SANTA JOSEFINA”; sin embargo, con Escrito N° 2771688, de fecha 21 de diciembre de 2017, el recurrente presentó el desistimiento al procedimiento de evaluación de dicho IGAC, lo que fue aceptado mediante Resolución Directoral N° 018-2018-MEM-DGAAM, de fecha 5 de febrero de 2018, por lo no es necesario requerir información sobre el referido instrumento. Además, cabe precisar que, en el presente caso, la sanción fue impuesta porque el recurrente no cumplió con las recomendaciones y observaciones antes citadas, acreditándose su responsabilidad administrativa.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gustavo Andrés Rodríguez Loli contra la Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de setiembre de 2018, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

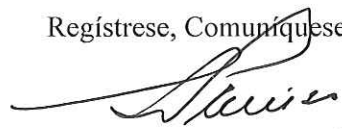
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gustavo Andrés Rodríguez Loli contra la Resolución Directoral N° 243-2018-MEM-DGM, de fecha 24 de setiembre de 2018, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO